



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	2
Capítulo Único.-	2
TITULO SEGUNDO.- DE LAS ÁREAS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	7
Capítulo I.- De las Áreas Responsables	7
Capítulo II.- Del Comité de Transparencia	10
Capítulo III.- De la Unidad de Transparencia	16
TITULO TERCERO.- DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA	19
Capítulo I.- De la Información Pública de Oficio	19
Capítulo II.- Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública	20
TITULO CUARTO.- DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA	27
Capítulo I.- De la clasificación y desclasificación de la información	27
Capítulo II.- De la Información Reservada	28
Capítulo III.- De la Información Confidencial.....	29
Capítulo IV.- De la elaboración de versiones públicas	31
TITULO QUINTO.- DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES	34
Capítulo Único.-	34
TITULO SEXTO.- DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	38
Capítulo Único.- De las Responsabilidades y sanciones.....	39
TRANSITORIOS	39



TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y tienen como finalidad desarrollar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como regular la adecuada y oportuna rendición de cuentas, mediante la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Obligaciones de Transparencia Institucional. El cumplimiento del presente resulta obligatorio para todos los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, mediante el desarrollo de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
- II. Transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, mediante la difusión de la información completa y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Obligaciones de Transparencia Institucional, relativa a las obligaciones comunes y específicas establecidas para el Tribunal en los artículos 81, 82 y 83, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- III. El establecimiento de reglas que garanticen el respeto a la transparencia, al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión del Tribunal y el debido tratamiento y salvaguarda de los datos personales de la información que posea y administre el mismo.
- IV. Establecer las normas mínimas para la protección de los datos personales e información confidencial en posesión del Tribunal.



Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Archivos:** Conjunto de datos que conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con información pública, datos personales o información confidencial, tiene bajo su resguardo el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- II. **Áreas del Tribunal:** El Pleno, la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad Administrativa, la Coordinación de Informática y Transparencia, los Juzgados de Primera Instancia, las Salas Unitarias y Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción así como el Órgano Interno de Control.
- III. **Clasificación:** Acto mediante el cual los titulares de las áreas, determinan que la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con los títulos Sexto de la Ley General y Sexto de la Ley; así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o los que se emitan por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- IV. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- V. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VI. **Desclasificación:** Acto mediante el cual se determina la publicidad de la información o documento que anteriormente fue clasificado como reservado o confidencial.



- VII. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- VIII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Tribunal; sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- IX. Información Confidencial:** La información en posesión de las áreas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que se refiera a datos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares al Tribunal, siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley.
- X. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XI. Información Reservada:** La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Sexto de la Ley.
- XII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIII. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



- XIV. Organismo Garante:** Aquel con autonomía constitucional especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- XV. Plataforma:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- XVI. Pleno:** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- XVII. Portal:** Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal.
- XVIII. Prueba de Daño:** Obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.
- XIX. Reglamento:** Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- XX. Sujeto Obligado:** Los señalados en el artículo 15 de la Ley.
- XXI. Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- XXII. Unidad de Transparencia:** Es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen al Tribunal, y servir como vínculo entre éste y los solicitantes.
- XXIII. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal es pública y deberá permitirse su acceso



a cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en el presente reglamento; para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

El acceso a la información es gratuito, salvo las cuotas por costos de reproducción y el pago de los derechos que correspondan en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

El acceso a la misma deberá otorgarse de forma completa, oportuna, asequible y en igualdad de condiciones a toda persona, salvo las excepciones que la propia Ley establece. Su generación, publicación y entrega, deberá ser confiable y veraz, procurando un lenguaje sencillo.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no podrá condicionarse a la acreditación de interés alguno, a la justificación de su utilización o por motivos de discapacidad.

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la Ley.

Artículo 6.- En el acceso a la información en posesión del Tribunal, la reproducción de copias simples excedentes a veinte hojas simples, tendrán un costo directamente relacionado con el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información o el costo de envío, en su caso y no deberá ser mayor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado.

El pago correspondiente deberá cubrirse de manera previa a la entrega dentro de un plazo no mayor a sesenta días. Una vez efectuado el pago, se procederá a la reproducción de la información a efecto de que la Unidad de Transparencia tenga disponible la información solicitada, durante un periodo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, transcurrido dicho plazo, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



TITULO SEGUNDO **DE LAS ÁREAS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Capítulo I **De las Áreas Responsables del Tribunal**

Artículo 7.- Las áreas del Tribunal señaladas en el artículo 3, fracción II, de este reglamento, son las instancias responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y disposiciones establecidos en la Ley General, la Ley y en el presente reglamento; relativas a la información pública del Tribunal, que por sus facultades, competencias y funciones generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Transparentar y permitir el acceso a la información, así como proteger los datos personales y la información confidencial que obren en su poder;
- II. Observar en todo momento los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información en los términos del artículo 6 de la Ley;
- III. Publicar y actualizar en los términos de la Ley y los Lineamientos que emite el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información que debe estar a disposición del público, que poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, observando lo exigido por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley;
- IV. Generar la información en formatos abiertos que permitan su fácil acceso;
- V. Desarrollar bases de datos que faciliten la búsqueda y extracción de la información cuando les sea solicitada;
- VI. Dar respuesta por conducto de la Unidad de Transparencia, en los términos y plazos establecidos en la ley y en el presente



reglamento, a las solicitudes de acceso a la información que les sean turnadas;

- VII.** Realizar el acto de clasificación de la información reservada, acompañado de un escrito que funde y motive que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General o en el Ley, justificando la prueba de daño, es decir el daño que pudiera ocasionarse al interés público, con la divulgación de lo solicitado, atendiendo lo dispuesto por los artículos 106 y 109 de la Ley;
- VIII.** Determinar el plazo de reserva de la información y en su caso, solicitar la ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia;
- IX.** Elaborar la versión pública de documentos o resoluciones; observando los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia, conforme a lo dispuesto por la Ley y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de este reglamento;
- X.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada, elaborando semestralmente un índice de los expedientes clasificados, por área responsable de la información y tema;
- XI.** Comunicar al Comité de Transparencia la publicidad de los documentos y expedientes clasificados como reservados, en los supuestos establecidos en la Ley y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XII.** Justificar ante el Comité de Transparencia en caso de negativa del acceso a la información por inexistencia, que la información



requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;

- XIII.** Explicar las causas que motivaron la inexistencia de la información, en el caso de no haber ejercido sus facultades, competencias o funciones;
- XIV.** Facilitar los informes o documentos que les requiera el Comité de Transparencia o la Unidad de Transparencia, relativos a los asuntos en los que se declare incompetencia, solicite la ampliación del plazo de respuesta o clasifique la información solicitada como reservada o confidencial;
- XV.** Colaborar con la Unidad de Transparencia, facilitando los informes y documentos que sean necesarios para el seguimiento de los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
- XVI.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia;
- XVII.** Instruir al personal bajo su mando, para organizar los archivos de la información pública, los datos personales, la información confidencial y la información reservada, de su competencia;
- XVIII.** Cumplir con las obligaciones que en materia de protección y manejo de datos personales se disponen en la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y este reglamento;
- XIX.** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales en su posesión, obtenidos por virtud del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones;



- XX.** Las demás que en el ámbito de sus competencias les señale la Ley General, la Ley y este reglamento.

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 8.- El Comité de Transparencia es el órgano colegiado normativo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales encargado de vigilar, impulsar y promover el cumplimiento de la Ley General, de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones de carácter general por parte de los servidores públicos del Tribunal. Su integración y funciones atenderán a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley.

Este se integrará con:

- I. Los Magistrados de Pleno; con voz y voto.
- II. El Secretario General de Acuerdos; con voz
- III. El Coordinador de Informática y Transparencia en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia quien fungirá como Secretario Técnico del Comité.

A sus sesiones podrán asistir como invitados, aquellos servidores públicos que sus integrantes consideren necesario por los asuntos a tratar, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 9.- El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.- El Comité de Transparencia tendrá, además de las funciones establecidas en el artículo 54 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar las acciones necesarias para que la información pública del Tribunal, se difunda y actualice en forma oportuna en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en la Plataforma Nacional de



Transparencia, en el formato establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- II. Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- III. Vigilar que la información del Tribunal que se publique, reúna los elementos técnicos aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable;
- IV. Fomentar la cultura de transparencia;
- V. Vigilar que las áreas del Tribunal, observen los criterios establecidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia para la publicación de los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades competencias y funciones;
- VI. Determinar la información que adicionalmente a la establecida en la Ley, deberá difundirse por ser de interés público;
- VII. Fomentar a las áreas del Tribunal, el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- VIII. Elaborar y aprobar los proyectos de lineamientos y políticas que orienten a los titulares de las áreas, en los actos de clasificación, desclasificación, custodia y salvaguarda de la información reservada y confidencial y verificar su aplicación;



- IX.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del Tribunal del personal adscrito a la Coordinación de Informática y Transparencia;
- X.** Aprobar el índice de expedientes clasificados como reservados, elaborado por los titulares de las áreas y verificar que se publiquen en el sitio de Internet institucional, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en formatos abiertos, observando al respecto lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XI.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los titulares de las áreas del Tribunal, en las que se señalen que la información solicitada es reservada, confidencial o inexistente, así como aquellas en las que se solicita ampliación de plazo para dar respuesta, o bien, donde se hubieren declarado incompetentes;
- XII.** Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;
- XIII.** Aprobar en su caso, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, elaborada por las áreas del Tribunal;
- XIV.** Dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo el resguardo de las áreas, ordenar su localización, reposición o en caso de que proceda y sea materialmente posible, su generación, dando cuenta al órgano de control interno, en los términos del artículo 131 de la Ley;
- XV.** Elaborar y revisar los criterios de clasificación y resguardo de información;
- XVI.** Solicitar al Organismo Garante, de manera fundada y motivada, ampliación del plazo para el cumplimiento de las



resoluciones del mismo, considerando las circunstancias especiales del caso;

XVII. Promover la celebración de convenios de colaboración con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de los datos personales, y para la capacitación y actualización permanentemente de los servidores públicos del Tribunal en la materia;

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia y funciones, le confiera la Ley General, la Ley, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los integrantes del Comité, tendrán acceso a la información para determinar su clasificación o desclasificación, así como para resolver en todo lo relacionado con el resguardo o salvaguarda de la información, conforme a la normatividad establecida para ello.

La información a que tengan acceso los integrantes del Comité en el ejercicio de su función, se mantendrá bajo los más altos estándares de confidencialidad y sigilo, hasta en tanto no se determine su liberación.

Artículo 12.- Cuando la Unidad de Transparencia reciba por parte de los titulares de las áreas del Tribunal la respuesta que determina la información como inexistente, la clasifica como reservada y/o confidencial, se declara la incompetencia o se solicita la ampliación del plazo para la respuesta, lo remitirá en forma inmediata al Presidente del Comité, a efectos de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, convoque a sesión del Comité.

A fin de que el Comité se encuentre en aptitud de resolver el asunto la Secretaría Técnica formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que distribuirá entre los miembros, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de la sesión.

Cuando el Comité considere necesarios mayores elementos para la resolución del asunto, podrá citar por medio de la Secretaría Técnica, en una sesión previa del Comité, al titular del Área involucrada en el procedimiento administrativo interno de acceso a la información, para que



aporte mayores elementos a los ya descritos en su respuesta.

Artículo 13.- El Presidente del Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Convocar por conducto de la Secretaría Técnica, a sesiones previas, ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia;
- III. Presidir y conducir las sesiones del Comité, moderando y participando en los debates;
- IV. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- V. Supervisar que se dé cabal cumplimiento a los acuerdos del Comité;
- VI. Representar al Comité en asuntos de su competencia;
- VII. Rendir los informes con justificación que solicite el Organismo Garante, las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, tratándose de las materias reguladas por este ordenamiento, en los asuntos que se promuevan en contra de las resoluciones del Comité;
- VIII. Las demás que le confieran la Ley y este reglamento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir la documentación dirigida al Comité o al Presidente del mismo y dar cuenta de ello al Presidente;



- II. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones y someter a su consideración el anteproyecto del mismo;
- III. Elaborar y remitir a los integrantes del Comité, la convocatoria a sesiones, notificándoles el orden del día, lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la sesión;
- IV. Preparar el material de cuenta y análisis a tratar en las sesiones del Comité y anexar tal información y las convocatorias a las actas de sesiones;
- V. Llevar el archivo de los asuntos de competencia del Comité de Transparencia;
- VI. Llevar registro, dar seguimiento y notificar a los titulares de las áreas del Tribunal, los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Comité; y
- VII. Las demás que le confiera el Comité de Transparencia.

Artículo 15.- La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar en que la sesión deba celebrarse;
- II. La mención del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente;
- IV. La mención, en su caso, de los invitados a la sesión, y
- V. La información y los documentos, en forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión.

Los soportes documentales para la sesión, se distribuirán en medios impresos, o electrónicos, según lo disponga la Secretaría Técnica.



Artículo 16.- Recibida la convocatoria para sesión, los integrantes del Comité de Transparencia, dentro de las 24 horas siguientes, podrán proponer al Presidente, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda, en este caso, el Presidente los incorporará en el proyecto citado y la Secretaría Técnica los hará del conocimiento de los demás integrantes.

Artículo 17.- Se deberá elaborar y suscribir un acta por cada sesión realizada, que contendrá lo siguiente:

- I. Los datos de la sesión;
- II. La lista de asistencia;
- III. Los puntos del orden del día;
- IV. La lista de las resoluciones y acuerdos aprobados, y
- V. La síntesis de los asuntos generales tratados en su caso;
- VI. El sentido del voto de los acuerdos tomados.

Artículo 18.- Cuando el Comité de Transparencia ordene acciones concretas a las áreas del Tribunal, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de su notificación, de lo que informarán a la Secretaría Técnica, remitiendo en su caso, las constancias justificativas del cumplimiento, con lo cual se dará cuenta inmediata al Presidente del Comité y en su caso, al Organismo Garante, para el caso de que ya se encuentre en trámite algún recurso promovido.

Capítulo III

De la Unidad de Transparencia

Artículo 19.- Es el órgano encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y las relativas al acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicidad de datos personales, que se formulen al Tribunal y, actuar como enlace entre éste y los solicitantes, así como de recabar y difundir las obligaciones de transparencia del Tribunal.



Artículo 20.- La Unidad de Transparencia tendrá las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley y además, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites internos necesarios para recabar y entregar la información solicitada y practicar las notificaciones a los particulares;
- II. Verificar que la información pública de oficio se publique y actualice por las áreas del Tribunal, en los términos de la Ley General y la Ley, así como en los Lineamientos que emita el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y corresponda a la que posee en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, observando los requisitos legales que garanticen que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y en un lenguaje sencillo;
- III. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- IV. Desarrollar y proponer al Comité, los procedimientos administrativos internos y formatos, que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por la Ley;
- VI. Realizar los requerimientos a los solicitantes, cuando su solicitud de información no cumpla los requisitos previstos por la Ley y el presente reglamento.
- VII. Elaborar el informe anual de acciones realizadas en las materias de transparencia y acceso a la información pública, con apego al formato y contenido que el organismo garante determine en los lineamientos expedidos para tales efectos, con la finalidad de



que sea remitido al mismo y publicado en el portal, a más tardar el primer día del mes de marzo del año siguiente al que se informa.

- VIII.** Remitir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los recursos de revisión que se presenten en oficialía de partes del Tribunal.
- IX.** Fomentar la cultura de transparencia;
- X.** Informar de inmediato al Comité de Transparencia cualquier problema o dificultad que se presente con relación a solicitudes de acceso a la información;
- XI.** Dar cuenta al Comité de Transparencia de las determinaciones de las áreas, que nieguen el acceso a la información por clasificarla como reservada o confidencial, así como de aquellas en las que se solicite la ampliación del plazo de contestación o se haga la declaración de incompetencia o de inexistencia de la información, realizando las gestiones de trámite establecidas en este reglamento;
- XII.** Poner a disposición de los usuarios, los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y los relativos a datos personales, tanto en solicitudes directas como electrónicas;
- XIII.** Orientar a los solicitantes en los trámites y gestiones de los servicios que presta el Tribunal y en su caso, canalizarlos a otros sistemas de consulta de los diversos sujetos obligados, conforme a la Ley de la materia;
- XIV.** Dar aviso al superior jerárquico, cuando alguna área del Tribunal se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para efectos de lo ordenado por el artículo 57 de la Ley;
- XV.** Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, cuando persista la negativa de alguna de las áreas del Tribunal a



colaborar con la Unidad de Transparencia, para efectos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley;

XVI. Auxiliar a los usuarios en la elaboración de solicitudes, consulta de la información contenida en el Portal y en la Plataforma; y

XVII. Las demás obligaciones que señalen la Ley y el presente reglamento.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I De la Información de Oficio

Artículo 21.- Además de la información pública de oficio a que se refieren los artículos 81, 82 y 83, fracción VI de la Ley deberá mantenerse disponible y actualizada en el portal del Tribunal, la siguiente información:

- I. Los acuerdos que expida el Pleno del Tribunal;
- II. Los informes anuales de presidencia del Tribunal.
- III. Leyes, reglamentos, lineamientos, manuales y cualquier disposición normativa que apruebe el Pleno del Tribunal.
- IV. El calendario de días de descanso obligatorio.
- V. Cualquier otra información que sea de utilidad y se considere relevante, siempre y cuando no sea clasificada como reservada o confidencial.

Cada área será responsable de actualizar la información de oficio, en los términos de la Ley y este reglamento.

Artículo 22.- La información pública del Tribunal, se difundirá y actualizará en el Portal de Obligaciones de Transparencia Institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y en la Ley, procurando en todo tiempo la



observancia de los lineamientos y criterios emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Organismo Garante local.

Artículo 23.- Los titulares de las diversas áreas del Tribunal, serán responsables de la gestión de las solicitudes en el ámbito de sus atribuciones, así como de la veracidad y confiabilidad de la información y al efecto.

Con el objetivo de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información pública y la protección adecuada de información reservada o confidencial, los titulares de las áreas designarán un servidor público que fungirá como enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad de Transparencia.

Artículo 24.- Las áreas del Tribunal, publicarán y actualizarán en el Portal, la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, con los elementos cuantitativos y cualitativos que exija la normatividad en la materia.

Capítulo II

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 25.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, que requiera tener acceso a la información pública que posea el Tribunal podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en las oficinas del Tribunal, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Los requisitos para la presentación de las solicitudes son los establecidos en el artículo 117 de la Ley.

El plazo para que la Unidad de Transparencia determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor de cinco días hábiles.

En su caso, las áreas que detecten la necesidad de que el peticionario amplíe, complemente o corrija su solicitud deberán notificar tal



circunstancia a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del escrito que turna la solicitud respectiva.

Artículo 26.- Cuando las solicitudes sean presentadas ante un órgano del Tribunal distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirla a la misma dentro del día hábil siguiente al de su recepción.

En este caso, el plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición y se dará inicio de trámite legal establecido; notificando la respuesta al peticionario, una vez concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 27.- El trámite interno para atender las solicitudes de acceso a la información, se regirá por lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley, las determinaciones relativas a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ampliación del plazo de respuesta, declaración de incompetencia o inexistencia de la información y por lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de este reglamento.

Artículo 28.- En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia le hará saber al interesado la fuente, el lugar, enlace y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley.

En estos casos, el derecho de acceso a la información, se dará por cumplido.

Por información disponible se entenderá, aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

En su caso, las áreas que detecten la disponibilidad de la información en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito que turna la solicitud respectiva.

Artículo 29.- Tratándose de solicitudes que se refieran a información que no se encuentra públicamente disponible, los titulares de las áreas tendrán un plazo de siete días hábiles, para responder la solicitud y remitirla a la



Unidad de Transparencia, a efecto de que ésta proceda a su análisis y en su caso a su notificación cuando proceda su entrega.

Artículo 30.- El plazo de diez días hábiles para la entrega de la información al solicitante, podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente la necesidad y sin que se rebase el término de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 125 de la Ley.

Las áreas deberán presentar su petición de ampliación del plazo dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del escrito que turna la solicitud respectiva y deberá ser turnada al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia.

Artículo 31.- Cuando se surtan las causas extraordinarias por las cuales alguna de las áreas se encuentra impedida materialmente para dar contestación y/o entregar la información dentro del plazo originalmente establecido en la Ley, el Comité de Transparencia autorizará la prórroga solicitada, respaldándose tal decisión con la documentación que avale esa situación.

La resolución del Comité que amplíe el plazo de respuesta a la solicitud, deberá notificarse al solicitante, antes de que se extinga el término de diez días hábiles para otorgar respuesta.

Artículo 32.- Cuando la entrega o reproducción de la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas y los recursos humanos y materiales del Tribunal, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa para cumplir con los plazos establecidos en la Ley y garantizar el derecho de acceso a la información pública; salvo que dicha información contenga a su vez datos personales, información confidencial o reservada, caso en el cual, en su caso, el Comité de Transparencia o las áreas, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán las medidas necesarias para que se realice la consulta directa.

Artículo 33.- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la



clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Artículo 34.- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Tribunal a través del Comité de Transparencia, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos;
y



VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Tribunal deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá solicitar una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 35.- Si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 36.- Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;



V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.

Artículo 37.- Si dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se ponga a disposición del solicitante la información requerida, éste no se presenta para recibirla, la Unidad de Transparencia sólo estará obligada a conservar la información hasta por un plazo de sesenta días naturales más. Transcurrido el plazo anterior, se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que produjo la información.

Artículo 38.- Cuando las áreas clasifiquen la información como reservada o confidencial, o la determinen como inexistente, total o parcialmente, lo harán saber a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta, instruya el procedimiento ante el Comité de Transparencia.

Una vez recibida la determinación de clasificación de información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad de Transparencia la turnará al Comité de Transparencia, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente y notificará de dicha circunstancia al solicitante, de conformidad al procedimiento establecido en este reglamento.

En estos casos, de ser necesario procederá la ampliación del plazo de respuesta, a efectos de que el Comité de Transparencia pueda conocer de la clasificación o de la determinación de inexistencia realizada por las áreas del Tribunal, así como de la versión pública que se le presente a efectos de su aprobación, de conformidad al trámite establecido para ello en este reglamento.

Artículo 39.- Cuando la solicitud se turne a diversas áreas del Tribunal y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité de Transparencia tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia.

En el caso de la declaratoria de inexistencia relativa a resoluciones o sentencias que aún no se han emitido, porque los asuntos se encuentran en trámite, no será necesario instruir el procedimiento ante el Comité, pues estos casos la inexistencia se considerará notoria.



Artículo 40.- La Unidad de Transparencia, será la encargada de turnar la solicitud de información a las áreas competentes, en la forma y términos que establece la Ley General, la Ley y del presente reglamento.

Si la Unidad de Transparencia determina que la solicitud no es de la competencia del Tribunal, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y si es posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.

En su caso, las Áreas que detecten la incompetencia en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del escrito que turna la solicitud respectiva.

Artículo 41.- La entrega de la información solicitada se hará en la modalidad de entrega o envío elegida por el peticionario, cuando el origen de la información así lo permita y si esto no es posible, se hará mediante copias simples, certificadas o versiones públicas en las que se supriman los datos personales y la información clasificada como confidencial o reservada, según el caso; por medios electrónicos o cualquier otro instrumento tecnológico o consulta física, en el sitio donde se encuentre la información, en términos de la Ley y de este reglamento.

Los titulares de las áreas que generen o tengan bajo su resguardo la información requerida, ofrecerán en caso de que no pueda darse la entrega o envío de la información en la forma solicitada, de manera fundada y motivada, las modalidades en las que puede ser entregada o enviada y precizarán, en su caso, el pago de derechos o los costos de reproducción que procedan, atendiendo en mayor medida de lo posible, a la solicitud del interesado.

Artículo 42.- Tratándose del trámite de solicitudes correspondientes a las áreas del Tribunal con sede distinta a donde radica la Unidad de Transparencia, por economía procedimental, se les podrán turnar las solicitudes mediante correos electrónicos oficiales y se tendrá como fecha de recepción para la respuesta que corresponda, la del envío electrónico respectivo.



TITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 43.- Los titulares de las áreas del Tribunal serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, entendiéndose por clasificación, al acto por el cual se determina que la información contenida en los expedientes, trámites, gestiones administrativas y resoluciones es pública, reservada o confidencial.

Artículo 44.- En el acto de clasificación de la información se aplicarán de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarse por quien realice el acto de clasificación, cuando se justifique su procedencia, teniendo para ello la carga de la prueba, por lo que se deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso, al momento en que se generen versiones públicas, para ello se observarán las disposiciones legales aplicables.

En caso que se actualice alguna causal de reserva establecida en el artículo 110 de la Ley, por el daño que pudiera ocasionarse al interés público o los derechos de terceros con la divulgación de lo solicitado, deberán analizarse las hipótesis normativas previstas en el precepto citado y justificar la reserva o confidencialidad de la información, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 y 109 de la Ley.

Artículo 45.- En caso de que la clasificación de información como reservada o confidencial se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General, este reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 109 de la Ley, se atenderá lo siguiente:



- I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General o del numeral 110 de la Ley, si así procediera, vinculando tal hipótesis con la normatividad aplicable, verificando que corresponde el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada o confidencial;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los titulares de las áreas, deberán fundar y motivar que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que justificar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de señalar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, debiendo interferir lo menos posible, en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 47.- Se considera como información reservada la señalada en el artículo 110 de la Ley.

Artículo 48.- De conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la Ley, se considera como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o sentencia en su



caso. En este supuesto, para clasificar esta información como reservada, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 49.- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas que se dicten en los juicios o procedimientos. En esos casos deberá otorgarse el acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Artículo 50.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área.

Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 51.- Tratándose de documentos reservados, sólo podrán ser consultados, cuando se realice por la autoridad competente el acto de desclasificación correspondiente, o el Comité declare que se han convertido en documentos públicos o en su caso, documentos de acceso limitado.

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 52.- Se considera información confidencial:



- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 53.- Los datos personales y la información clasificada como confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Esta información podrá ser comunicada a terceros cuando se cuente con el consentimiento por escrito del titular de los datos.

El Comité de Transparencia podrá, en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la información confidencial, su autorización para entregarla. El silencio del particular, será considerado como una negativa.

Artículo 54.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los



acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 55.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 56.- En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Tribunal determinará lo conducente, a través de una prueba de daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

Capítulo IV

De la elaboración de versiones públicas



Artículo 57.- La elaboración de las versiones públicas de documentos y resoluciones, tiene por objeto otorgar el acceso a la información solicitada, protegiendo la información legalmente considerada como confidencial o reservada, con el propósito de garantizar la vida privada de las personas.

Artículo 58.- Se entiende por versión pública, el documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan partes que contengan datos personales, información confidencial o secciones clasificadas como reservadas indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de una determinación que para tal efecto emitan los titulares de las áreas del Tribunal.

Artículo 59.- Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las obligaciones de transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Artículo 60.- En la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, deberán observarse los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos del Tribunal cumplirán con lo señalado a continuación:



- I. El orden del día será público, salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los servidores públicos del proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo;
- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

Artículo 62.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta serán los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias del Pleno que hayan proyectado y remitirlas a la Secretaría General de Acuerdos para su certificación.

La Coordinadora de Informática y Transparencia, será la encargada de publicar en el Portal de Internet del Tribunal las versiones públicas certificadas de las sentencias dictadas por el Pleno, que le sean remitidas por la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 63.- Los Secretarios de Acuerdos adscritos a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y las Salas Unitarias, serán responsables de elaborar y certificar las versiones públicas de las sentencias que hayan proyectado, y hacer su publicación en el Portal de internet del Tribunal, una vez que hayan sido notificadas las partes del juicio, con la debida anotación, en su caso, de que la misma no ha causado ejecutoria.

Artículo 64.- La Coordinadora de Informática y Transparencia, vigilará el debido cumplimiento en la publicación de las versiones públicas de sentencia emitidas por los Juzgados de Primera Instancia y las Salas Unitarias.



Las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal, se elaborarán de oficio cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento y lineamientos que se emitan por el Pleno de este Tribunal, a efecto de que puedan ser publicadas en el Portal del Tribunal.

Artículo 65.- La versión pública de documentos o resoluciones administrativas, de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sustanciados ante Contralor Interno del Tribunal, derivadas de un procedimiento disciplinario o de responsabilidad, que se siga en contra de un servidor público del Tribunal, será elaborada por el titular de ese órgano y se publicarán en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Secretaria General de Acuerdos, será responsable de certificar la versión pública.

Artículo 66.- En caso de que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de la digitalización del mismo, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato y por escrito, al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, las circunstancias detalladas y valoración respectiva de dicho riesgo, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 67.- Las versiones públicas, serán entregadas a los peticionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en la Ley y este reglamento.

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y
OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES
Capítulo Único

Artículo 68.- Sólo los interesados, por sí mismos, o a través de representantes legales debidamente acreditados, tendrán derecho a solicitar al Tribunal, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de datos personales, deberán presentarse ante



la Unidad de Transparencia del Tribunal, a través de escrito libre, o bien, mediante cualquier otro formato o medio electrónico establecido.

Artículo 69.- El Tribunal reconoce el derecho que tiene toda persona para solicitar el acceso a los archivos o bancos de información personal que éste hubiere generado, obtenido, adquirido, transformado o tuviere en su posesión, con motivo de sus atribuciones, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, para conocer los datos que se tienen de su persona, con el objeto de solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de los datos que le conciernen, en los términos que las leyes de la materia establezcan y de conformidad a este reglamento.

Artículo 70.- La solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de los datos personales, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del solicitante y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que se solicita, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 71.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del solicitante y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.



- I. El solicitante podrá acreditar su identidad como titular de los datos personales a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente.
- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
 - a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
 - b) Identificación oficial del representante, e
 - c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 72.- El plazo de respuesta para el ejercicio de los derechos ARCO no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Tribunal, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.



Artículo 73.- Cuando la solicitud de acceso a los datos personales resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo 70 del reglamento, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Tribunal, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

Artículo 74.- Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de los datos personales en los archivos, registros, sistemas o expediente del Tribunal, deberán ser confirmadas por el Comité Transparencia, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante, dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, el cual no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 75.- Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, cumplir con las obligaciones en materia de protección y manejo de datos personales. Al efecto deberán:

- I. Responder a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la difusión de los datos personales, que se les solicite por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los seis días siguientes a aquel en el que reciba la solicitud, manifestando su procedencia o en su caso, emitiendo una resolución fundada y motivada de su improcedencia;
- II. Realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la determinación de procedencia de la solicitud de acceso, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la



notificación que la Unidad de Transparencia realice al interesado de la procedencia de su petición;

- III. Dar a conocer al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia y al interesado, la rectificación, cancelación o sustitución de los datos personales que fueren inexactos o incompletos, inmediatamente al momento en que tengan conocimiento de esas circunstancias, dejando constancia o registro histórico del hecho para aclaraciones posteriores;
- IV. Observar los principios rectores de la protección de datos personales, a saber: el derecho de acceso y corrección, el principio de licitud, consentimiento, información y proporcionalidad;
- V. Realizar los demás actos que sean de su competencia derivados de la Ley y de este reglamento.

Artículo 76.- En los asuntos de la competencia del Tribunal, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de que, si no contesta la vista otorgada, se le tendrá negando la publicidad de sus datos personales.

Artículo 77.- Aun cuando las partes no ejerzan su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales e información confidencial, las sentencias y demás resoluciones dictadas y publicadas en expedientes de asuntos de cualquier materia, que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal, o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se dará acceso a la información, en una versión impresa o electrónica en la que se supriman los datos personales y sensibles de su vida privada, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el área del Tribunal, respectiva.

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Capítulo único De las Responsabilidades y sanciones

Artículo 78.- Cualquier servidor público del Tribunal, que conforme a la Ley y este reglamento deba proporcionar o clasificar información, o realizar cualquier trámite en materia de acceso a la información pública, acceso, protección y manejo de datos personales, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en perjuicio del titular del área responsable o del solicitante.

Artículo 79.- Incurre en falta administrativa, el servidor público que difunda información clasificada como reservada o confidencial, la cual será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 80.- El Comité y la Unidad de Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, cuando con motivo de la aplicación de la Ley y este ordenamiento, adviertan que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones o por las causas indicadas en el artículo 160 de la Ley o de este reglamento, deberán hacerlo del conocimiento del Contralor Interno del Tribunal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California según proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 23 de noviembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado de Baja California expida nombramiento de Contralor Interno del Tribunal; la Comisión de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Tribunal seguirá ejerciendo las facultades de vigilancia y disciplina, de conformidad con las



disposiciones legales y reglamentarias vigentes antes de la entrada en vigor del presente reglamento.

CUARTO.- Se abrogan las Políticas de Transparencia para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias dictadas por las Salas y el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aprobadas por el Comité de Transparencia del Tribunal en fecha 28 de agosto de 2020.

QUINTO.- Se abrogan los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Resoluciones y Sentencias que tienen bajo su resguardo, los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California de fecha 23 de septiembre de 2013.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión del día dos de agosto de dos mil veintiuno.

LIC CARLOS R. MONTERO VAZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC ALBERTO LOAIZA MARTINEZ
MAGISTRADO DE PLENO

LIC GUILLERMO MORENO SADA
MAGISTRADO DE PLENO

LIC. CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, DOY FE.